



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00079-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ANNIA GARCÍA MORENO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, diligencia la que se citó mediante providencia del pasado 14 de octubre de 2022.

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado Annia García Moreno: NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, C.C. 1.022.324.497 de Bogotá D.C. y T.P. 197.006 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 7 No. 12-25 Oficina 806 Edificio Santo Domingo de Bogotá D.C. Tel. 3146552186 o 7047638. Correo electrónico: naramirezv@gmail.com. Notificaciones @asleyes.com

Parte Demandada:

Apoderado Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.: KAREN ELIANA RUEDA AGREDO C.C. No. 1.018.443.763 de Bogotá D.C. y T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá. [Tel: 300239903](tel:300239903) Correo Electrónico: t_krueda@fiduprevisora.com.co

Vinculadas:

Apoderado Municipio de Ibagué- Secretaría de Educación Municipal: JOHNNY GILBERTO JIMÉNEZ ROPERO, C.C. No. 93.327.346 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 301.670 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Cra. 44 Sur No 145-80 Picalaña. Teléfono: 3004910704. Correo Electrónico: johnnyjimenezr1986@hotmail.com

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”: DAVID SANTIAGO LARA OSPINA, C.C. No. 1.110.567.737 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 299.625 del C. S. de la J.,

dirección de notificaciones: Centro Comercial Blue Center de Ibagué- Tolima. Teléfono: 3208637089.
Correo Electrónico: david_santiago_01@hotmail.com

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO C.C. No. 52863417 de Bogotá D.C. y T.P. No. 258.462 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, visto en el archivo denominado “032AnexosPoderMineduacion” del expediente digital. Y, a su vez, a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO C.C. No. 1.018.443.763 de Bogotá D.C. y T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, visible en el archivo denominado “033PoderMineduacion” del expediente digital.

Igualmente, al abogado JOHNNY GILBERTO JIMÉNEZ ROPERO, C.C. No. 93.327.346 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 301.670 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué- Secretaría de Educación Municipal en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué, Dra. MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA, que reposa en el archivo “035PoderMunicipiolbague” del expediente digital.

También, al abogado DAVID SANTIAGO LARA OSPINA, C.C. No. 1.110.567.737 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 299.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el Dr. SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ, que reposa en el archivo “038SustitucionPoderColpensiones”, todos los archivos de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ni se evidenció incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que, luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, el Despacho advirtió que dicha entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse frente a los hechos señaló son ciertos o parcialmente ciertos los hechos 1, 4, 6, 8 y 9 y que no le constan los hechos 2, 3, 5 y 7.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se pronunció para solicitar que en aplicación de las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se profiera sentencia anticipada NEGANDO las pretensiones de la demanda, en el sentido de no acceder a la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.

La demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la vinculada Municipio de Ibagué- Secretaría de Educación Municipal, no contestaron la demanda como se observa en las constancias visibles en los archivos denominados “010VencimientoTrasladoArt172VinculadaPasaDespacho” y “027VencimientoArt172VinculadaNoCorreArt173TrasladoExcepciones” del expediente digital.

Y se dijo que, como uno de los objetivos de esta etapa era establecer cuáles hechos relevantes se encontraban acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serían objeto de prueba, se indicó que dichos hechos eran los siguientes:

1. Que la señora ANNIA GARCÍA MORENO nació el 07 de noviembre de 1962, cumpliendo 55 años de edad en el año 2017 (Fol. 9 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital).
2. Que el día 02 de abril de 2018, la demandante radicó ante la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual le fue resuelta de manera desfavorable mediante Oficio No. 2018EE10302 del 11 de septiembre de 2018 (Fol. 6 a 7 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital).

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte actora señala que la demandante ha laborado durante más de 20 años y su vinculación como docente oficial del magisterio inició el día 13 de marzo de 2003, nombramiento al cual le sucedió su vinculación en propiedad a partir del 16 de agosto de 2005, cargo que desempeña hasta la fecha de presentación de la demanda al menos.
- Indica además que la demandante cuenta con un total de 367, 14 semanas cotizadas ante Colpensiones, de las cuales, 47.2 semanas corresponden a períodos que resultan simultáneos a su vinculación como docente del sector oficial y cuyos aportes debió haber registrado la entidad empleadora con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Afirma el extremo activo de la litis que la demandante adquirió el status de pensionada el día 07 de noviembre de 2017, fecha para la cual, cumplió la edad de 55 años, en tanto, ya había cumplido los 20 años de servicio exigidos por la norma.
- Por su parte, la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” indica que, como la señora Annia García Moreno se vinculó con posterioridad a la expedición de la ley 812 de 2003, se le aplica lo allí consagrado y al evidenciarse varios fondos pensionales de la actora, la única que debe hacer el reconocimiento de la prestación solicitada es la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, y señalar las posibles cuotas pensionales que se puedan evidenciar en el caso hoy estudiado.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1 Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2018EE10302 de fecha 11 de septiembre de 2018, a través del cual la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora ANNIA GARCÍA MORENO bajo el marco de la Ley 71 de 1989.
- 1.2 A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, reconozca y pague lo correspondiente a la pensión de jubilación por aportes a favor de la señora ANNIA GARCÍA MORENO en el marco de la Ley 71 de 1989 en su condición de docente del sector oficial.
- 1.3 Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a partir del 07 de noviembre de 2017 (fecha de constitución del derecho), reconozca y pague a la señora ANNIA GARCÍA MORENO la pensión vitalicia de jubilación, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, esto es, incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.
- 1.4 Se condene a la parte demandada a pagar a la demandante todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas consagradas en la ley y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley 71 de 1988, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A.
- 1.5 Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengarán a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A.
- 1.6 Condenar a la parte demandada a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.
- 1.7 Condenar a la entidad demandada al pago de costas, según lo previsto en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., en armonía con lo establecido en el Código General del Proceso.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho señaló que el **problema jurídico** objeto de estudio se centraría en determinar, si a la señora ANNIA GARCÍA MORENO le asiste derecho al reconocimiento y pago a pensión de jubilación por aportes en el marco de la Ley 71 de 1988 en su condición de docente del sector oficial.

Como problema jurídico secundario, y en caso de que el problema jurídico principal sea resuelto de manera favorable para el extremo demandante, se deberá determinar el porcentaje del IBL de la pensión reclamada y los factores salariales que deberán ser tenidos en cuenta, al igual que las cuotas partes que le corresponden a cada una de las Entidades aquí demandadas y vinculadas.

Sin observaciones de las partes al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Se le preguntó a los apoderados judiciales del extremo pasivo, si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades y en caso de ser así, si tenían algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Presetaciones Sociales del Magisterio manifestó que no cuenta con acta de conciliación, por lo que solicitó se declarase fracasada.

El apoderado judicial del Municipio de Ibagué- Secretaría de Educación, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se dijo que sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 3 a 22 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

No contestaron la demanda, como se observa en las Constancias visibles en los archivos denominados “010VencimientoTrasladoArt172VinculadaPasaDespacho” y “027VencimientoArt172VinculadaNoCorreArt173TrasladoExcepciones” del expediente digital.

PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en la subcarpeta denominada “024AntecedentesAdministrativos” del expediente digital.

PRUEBAS DE OFICIO

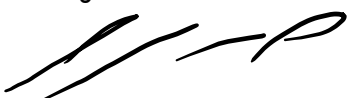
Se ordenó que por secretaria se oficiara al Municipio de Ibagué- Secretaría de Educación Municipal, para que en el término máximo de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegara:

- La totalidad del expediente administrativo y prestacional de la señora ANNIA GARCÍA MORENO identificada con la CC 51.784.022 de Bogotá D.C., que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso y que se encuentre en su poder.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Previo anuencia de las partes, se dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma a través de auto separado; posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito y se advirtió que la sentencia se dictaría dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Finalmente, la audiencia se dio por terminada a las tres y veintiocho de la tarde (03:28 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado en el protocolo para esta diligencia.


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c933e6d995dde6b823c13ad481af20044d982b3ae8df84abd6b6387c9d64cb0b**

Documento generado en 25/01/2023 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>